

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001 40 03 057 2020 00759 00

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. El señor Josué Gómez Rincón presentó acción de tutela en contra de Datacredito Experian y TransUnión, manifestando vulneración a sus derechos fundamentales de la igualdad, “buen nombre comercial y personal”, a la rectificación, petición, trabajo, debido proceso, defensa, vivienda digna presunción de buena fe y el acceso a la administración de justicia.

2. Como elementos fácticos de su accionar, en esencia adujo, que las prerrogativas anteriormente anunciados son vulneradas en razón del reporte negativo que aparece en las bases de datos de las Centrales Riesgo Datacrédito y TransUnión.

Indica que ha suscrito obligaciones con entidades financieras, al igual que con otras entidades de carácter comercial, por lo que, incoa esta acción con el fin de que las accionadas no mantengan las obligaciones negativas en sus bancos de información que no hayan cumplido los requisitos de legalidad exigidos por la norma de Habeas Data.

Presentó derecho de petición ante Datacrédito, con el fin de que rectificara la información negativa que reposa en las bases de datos de las Centrales de Riesgo y, debido a que *“...he sido tomado del pelo (...) recibiendo mis reclamos y que supuestamente la dan el tratamiento del dato exigido por la ley, en diversas oportunidades he presentado, ante las mismas entidades que emiten y mantienen reportado, injustamente, por no acatar la ley de habeas data”*.

Conforme la norma de Habeas Data nunca le dieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa, como es el caso de notificación previa que debe existir constancia de aquella (notificación) y cumplir con el tiempo mínimo de 20 días contados a partir de la exigencia de la misma, sin embargo, se efectuó la inscripción de dicho reporte (negativo), sin cumplir dicho requisito.

El 9 de noviembre hogaño le dieron contestación al derecho de petición, persistiendo en la permanencia del dato negativo, en razón a que tienen pruebas para seguir con dicha información *“...ocultando la verdadera realidad de la información al no entregar copias o pruebas de los documentos que dieron la creación de las obligaciones algunas veces ellos le dan el tratamiento de terminación del dato a su acomodo, mucho menos dan el cumplimiento, de la tan anhelada, notificación previa exigida por la ley de habeas data”*.

Se presentan algunas irregularidades, entre otras, como aplicar la caducidad del dato, sin previa notificación, cumplido el término de permanencia, es decir, que los 10 años los cuentan desde la fecha en que la entidad recibe la información no desde que se crea la obligación y, frente a la solicitud de pruebas de las entidades accionadas que mantienen el reporte sólo responden con evasivas ratificando el reporte negativo con corte al mes de septiembre de 2020.

3. Pretenden a través de esta queja el amparo de las prerrogativas deprecadas, y que se ordene a los entes encartados que retiren los reportes negativos ante las Centrales de Riesgo, los cuales, afectan el buen nombre y el libre ejercicio de la personalidad del accionante de cara al incumplimiento de lo previsto en los artículos 12 y 16 de la Ley de Habeas Data.

4. Mediante auto de fecha 18 de noviembre de 2020, el Despacho dispuso la admisión del libelo, la notificación de las sociedades accionadas, y la vinculación de la empresa Bussines Company Ltda. Aunado a ello, se requirió al petente para que aportara copia del derecho de petición que dijo presentar ante la accionada Datacrédito (hecho 4), además, de la copia de la respuesta al mismo que se relacionó en el acápite de anexos, como quiera que no se adjuntó al libelo, frente lo cual, guardó silencio.

5. **CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN ®)**, a través de apoderado judicial, indicó que revisado el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios (19 de noviembre – 12:50) a nombre del señor Josué Gómez Rincón identificado con la CC 79.602.340 frente a la fuente de información empresa Bussines Company Ltda. no se observan datos negativos, esto es, que estén en mora o cumpliendo un término de permanencia (artículo 14 de la Ley 1266 de 2008).

Como operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información sin previa autorización de la fuente (artículo 8, numerales 2 y 3 de la Ley 1266 de 2008), tampoco es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo (artículo 12 ibidem), aquella obligación le corresponde únicamente a las fuentes de información.

Desconoce si ha operado el fenómeno de la prescripción reportada por otra fuente.

La petición que mencionada el requirente no fue presentada en sus dependencias.

6. **DATA CREDITO EXPERIAN** al descorrer el traslado señaló que el accionante registra unas obligaciones impagas con AECOSA - DAVIVIENDA y MOVISTAR, por lo que una vez se sufrague lo adeudado su historial de crédito indicará que la obligación ha sido satisfecha, no obstante, el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble del tiempo que dure el incumplimiento en el que ha incurrido el deudor al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

7. La **EMPRESA BUSSINES COMPANY LTDA** al ser impuesta legalmente del auto admisorio, dentro del término de traslado guardó silencio.¹

8. Por auto del 26 de noviembre de los cursantes se ordenó la vinculación de la sociedad **AECSA S.A.S.**, el Banco Davivienda S.A. y Movistar, en razón de lo manifestado por la entidad referida en el numeral anterior.

9. La sociedad **AECSA S.A.**, indicó que el Banco Davivienda S.A., otorgó productos financieros al señor Gómez Rincón, seguidamente procedió a castigar los estados financieros de las obligaciones 00036032443555994, 04559831916066199, 05016928797726180 y 06500000400120160.

En desarrollo de su objeto social, en el año 2013 adquirió mediante una operación de compra de cartera de créditos al Banco Davivienda S.A., las obligaciones anteriormente relacionadas con el propósito de obtener la recuperación del monto adeudado.

A la fecha las citadas obligaciones presentan la siguiente mora:

PRODUCTO	OBLIGACIÓN	DIAS MORA ACTUAL	SALDO + HONORARIOS
TDC Diners	00036032443555994	3.243	\$12.529.620,21
TDC Visa	04559831916066199	3.231	\$7.525.943,95
TDC Master	05016928797726180	3.231	\$7.472.078,02
Crediexpress	06500000400120160	3.129	\$12.296.743,73

El 8 de mayo de 2015 el accionante presentó derecho de petición solicitando la eliminación del reporte generado ante las centrales de información manifestando que no se había realizado el trámite de notificación previa al reporte negativo ante las centrales de información, petición que contestó el 20 de mayo de 2015.

Refiere que el 7 de octubre de 2020 el accionante nuevamente presentó derecho de petición insistiendo en lo requerido en el año 2015, solicitud que resolvió el 20 de octubre de los cursantes, mediante correo certificado remitido a la dirección calle 152 No. 56-75 BL 6 apartamento 504 bajo el número de guía 2077156755 de Servientrega, de igual manera remitió dicha contestación al correo electrónico jrincon73@hotmail.com.

Frente a su obligación (artículo 12 de la Ley 1266 de 2008) de efectuar una comunicación previa al deudor antes de proceder al reporte de información crediticia ante las Centrales de riesgo, en el mes de junio de 2013 notificó al accionante que se hallaba en estado de mora y en el evento de que aquella persistiera, procedería a realizar el reporte relacionando la mora de las deudas. Información que remitió a la calle 152 No. 56-75 BL 6 apartamento 504 de esta ciudad.

CONSIDERACIONES

¹ La notificación se dirigió al correo electrónico negociamosltda@hotmail.com, la cual arrojó (el día 18 de noviembre de 2020) y acuse de recibido "Se completó la entrega a estos destinatarios o grupo" a las 10:23 pm

1. La Corte Constitucional señala que este mecanismo tiene un “...carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo estos, se promueva para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que “esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”. Es decir, siempre que exista otro medio judicial que garantice la eficacia de la protección de los derechos del tutelante, deberá acudirse a estos y no a la acción de tutela. (T-022/2017).

Si bien es cierto esta acción preferente busca la protección de los derechos fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública, esta también procede contra las acciones u omisiones de los particulares cuando: i) presten un servicio público, ii) su conducta afecte grave y directamente un interés colectivo, o iii) cuando se predique respecto de ellos la existencia de un estado de indefensión o subordinación, iv) se vulnere el habeas data y se solicite rectificación de información (numerales 6 y 7, del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991), o v) se presente el quebrantamiento del artículo 17 de la Constitución Política.²

2. El gestor de esta acción solicita la protección de las anunciadas prerrogativas, con el fin de que las entidades encartadas retiren los reportes negativos ante las Centrales de Riesgo, los cuales, afectan el buen nombre del accionante de cara al incumplimiento de lo previsto en los artículos 12 y 16 de la Ley de Habeas Data.

3. Frente al derecho fundamental al buen nombre, consagrado en el artículo 15 Superior, la citada Corporación ha manifestado que “**EL HÁBEAS DATA** confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”³

Igualmente, la mencionada Corte estableció que transcurrido determinado tiempo, el reporte negativo debía ser eliminado de las bases de datos, al respecto expresó que “las sanciones o informaciones negativas acerca de una persona no tienen vocación de perennidad y, en consecuencia después de algún tiempo tales personas son titulares de un verdadero derecho al olvido...”; bajo estas consideraciones, exhortó al legislador para que regulara lo relacionado con el habeas data, de ahí que se promulgó la Ley 1266 de 2008.

² Artículo 17. Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas.

³ Sentencia C-011 de 2008

Dicha norma, en su artículo 13, reglamentó la permanencia de la información, de esta forma dispuso: “*La información de carácter positivo permanecerá de manera indefinida en los bancos de datos de los operadores de información.*”

“Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se registrarán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida.”

No obstante lo anterior, omitió regular la caducidad del dato financiero negativo cuando la obligación permanecía insoluta; ante este hecho, y teniendo en cuenta que esa clase de reporte no puede ser perpetuo, el alto tribunal declaró su constitucionalidad condicionada de la siguiente manera:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 13 del Proyecto de Ley objeto de revisión, en el entendido que la caducidad del dato financiero en caso de mora inferior a dos años, no podrá exceder el doble de la mora, y que el término de permanencia de cuatro años también se contará a partir del momento en que se extinga la obligación por cualquier modo”⁴.*

En consecuencia, el término de caducidad del reporte financiero negativo no puede exceder cuatro años, contados a partir del momento en el que **la obligación se extinga por cualquier modo**, en otras palabras, cuando el deudor reportado negativamente no ha efectuado el pago de la obligación, el período de caducidad de la información negativa financiera no podrá ser superior a cuatro años, **contados a partir de la prescripción de la acción ordinaria.**

Y es que, también así lo ha determinado esa corporación al expresar que “...el término de almacenamiento de datos de individuos que no hayan cancelado sus obligaciones financieras **será de diez (10) años**; término similar al establecido por el Código Civil para la prescripción de la acción ordinaria”, es decir, “...el límite temporal de dicha información, tratándose de aquellas hipótesis en las cuales el deudor nunca paga, se extiende – a manera de sanción – por un período de 4 años contado a partir del momento en que la obligación prescribe...”,⁵ en síntesis, una entidad vulnera el derecho fundamental al *hábeas data* de un individuo cuando conserva en su base de datos un reporte negativo de aquel por un término superior a 4 años, contados a partir de la fecha en que **se paguen las cuotas vencidas o se pague la obligación o esta se extinga por cualquier modo.**

4. Frente al **derecho de petición** el artículo 23 de la Constitución Política, en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, dispone que “*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos*

⁴ Sentencia C-1011 de 2008

⁵ Sentencia T -164 de 2010

fundamentales”, prerrogativa que ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Corte Constitucional ha precisado que el contenido de esta prerrogativa “...comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas” (sentencia T-077 de 2018).

Además, el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación, entre otros, a saber: a) se ejerce mediante la presentación de solicitudes respetuosas ante las autoridades públicas y a los particulares; b) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario, c) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: - debe resolverse de fondo, de manera clara, precisa, oportuna y acorde con lo solicitado; y - debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición, d) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, e) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita y, f) se tiene el deber de notificar la respuesta al interesado (Sentencia T-369 de 2013).

Teniendo en cuenta lo expuesto, se tiene claro que toda persona (natural o jurídica), puede presentar solicitudes respetuosas ante las entidades públicas o frente a particulares, con el fin de obtener información y/o documentos según el caso. Peticiones que deben ser resueltas pronta y oportunamente, es decir, dentro de los términos legales establecidos para ello, además, dicha contestación debe resolver todo lo pedido ya sea de manera positiva o negativa según el caso, y la misma, debe ponerse en conocimiento del petente, dirigiéndose a las direcciones reportadas para tal efecto.

Ahora bien, frente al término “razonable” con el que cuenta la administración o el particular encargado de dar solución a las peticiones que se le eleven, conforme lo previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, determina como regla general que toda petición debe resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Exceptuando las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. El Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 dictado por el Gobierno Nacional dentro del marco de la emergencia económica, social y ecológica,⁶ estableció que estos términos debían modificarse durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria,⁷ para señalar que las

6 El Gobierno Nacional decreto la emergencia económica, social y ecológica como respuesta de contingencia ante la emergencia sanitaria suscitada por la pandemia del Covid-19.

7 Mediante Resolución 1462 del 25 de agosto del 2020 el Ministerio de salud y protección Social prorrogó la emergencia sanitaria, originada por el brote del virus Covid-19 que dio lugar declararlo como pandemia.

peticiones que se encuentren en curso o que se presenten durante este tiempo deberán resolverse dentro de los (30) días siguientes a su recepción. Las que sólo se traten de peticiones de documentos y de información se resolverán dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Quiere decir lo anterior, en el momento actual, la vulneración al derecho de petición se da cuando el ente receptor (sea una persona natural o jurídica) no contesta la solicitud dentro de los términos establecidos por el citado Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

De igual manera, la citada corporación en sentencia T-329 de 2011 señaló que, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o contra particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar así sea de forma sumaria, que se presentó la petición, ya que, *“...La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En este orden, no basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o particular demandado o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación...”.

EN EL CASO CONCRETO

El señor Josué Gómez Rincón, solicita que se amparen los derechos deprecados con el fin de que las entidades accionadas eliminen los reportes negativos que se encuentran reportados en su contra, por incumplimiento de lo previsto en los artículos 12 y 16 de la Ley 1266 de 2008.

Frente a los derechos de habeas data, buen nombre, igualdad y debido proceso

- Requisito de procedibilidad

De manera liminar podría decirse que éste (requisito de procedibilidad) no se encuentra probado⁸ en la medida que si bien en el escrito inicial (hecho 4) el señor

⁸ *“...que la acción de tutela para proteger el derecho fundamental de hábeas data, exige que se haya agotado el requisito de procedibilidad consistente en que el actor haya hecho solicitud previa a la entidad*

Josué Gómez Rincón indicó haber presentado un derecho de petición ante la accionada Datacrédito Experian, del cual, no se aportó copia digital o constancia de entrega, pese al requerimiento elevado por el Despacho (18 de noviembre de 2020), el cual venció en silencio, lo cierto es que dicho requerimiento debió ser dirigido a la fuente de información, sin embargo de la respuesta proferida por la sociedad AECSA S.A (fuente de información y vinculada a este asunto) al descorrer el traslado informó que el petente presentó un derecho de petición (7 de octubre de 2020) solicitando la eliminación del reporte generado ante las centrales de información por la omisión de la notificación previa al reporte negativo.

En ese sentido se encuentra probado el requisito de procedibilidad.

Relativo al buen nombre y el habeas data deprecado por el señor Josué Gómez Rincón, el Despacho no observa el quebrantamiento advertido, pues aunque no se determinó de manera puntual cuales eran las obligaciones que pretende sea retiradas de las centrales de riesgo como tampoco señaló de manera concreta cuales eran las fuentes de información, de la contestación proferida por la accionada Datacredito Experian el tutelante aún mantiene vigentes unas deudas contraídas con el Banco Davivienda S.A (hoy AECSA S.A.) y Movistar, además, señaló que las mismas están impagas, por lo que una vez se sufrague lo adeudado, en el historial crediticio fijará su satisfacción, no obstante el dato sobre la mora quedará registrado por un término equivalente al doble de tiempo que dure el incumplimiento en el que incurrió el deudor al tenor de lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

Mientras que la entidad AECSA S.A., al descorrer el traslado señaló que mediante compra de cartera adquirió del Banco Davivienda S.A., las obligaciones 00036032443555994, 04559831916066199, 05016928797726180 y 06500000400120160 contraídas por el accionante con la mencionada entidad crediticia, las cuales, presentan una mora de 3.243, 3.231 y, 3.129 días respectivamente, por lo que, en su condición de acreedor (por subrogación), tiene los derechos de la información que en la actualidad reposa ante las centrales de riesgo, la cual no sufrió modificación y/o alteración alguna al tratarse de una subrogación del acreedor, reportando un estado de crédito castigado. Aunado a esto, indica que de cara al cumplimiento de lo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 procedió a remitir la comunicación correspondiente (junio de 2013) a la dirección aportada por el accionante en aquella data (calle 152 N.56-75 BL 6 AP 504 de esta ciudad).

En ese sentido, y como quiera que la inconformidad hoy presentada, que contiene la petición de la eliminación del dato negativo de las centrales de riesgo, por cuanto, la fuente de información, en este caso, la sociedad AECSA SA., no se realizó la notificación previa al reporte negativo que trata el artículo 12 de la citada ley, se

*correspondiente, para corregir, aclarar, rectificar o actualizar el dato o la información que tiene sobre él, pues así se desprende del contenido del artículo 42, numeral 6 del decreto 2591 de 1991, que regula la procedencia de la acción de tutela contra particulares: "Artículo 42: PROCEDENCIA. La acción de tutela procederá contra acciones u omisiones de particulares en los siguientes casos: "6. Cuando la entidad privada sea aquella **contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del habeas data** de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución." (Énfasis fuera del texto original). Sentencia T-284 de 2008.*

tiene que el mismo fue cumplido por la entidad vinculada, pues téngase en cuenta que la citada norma, entre otros, ordena que las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información,⁹ por lo que, de la contestación proferida por la vinculada, la cual se entiende rendida bajo la gravedad del juramento, en el mes de junio de 2013 le informó “...que el (los) producto (s) que usted tenía en mora con Banco Davivienda S.A. fue (ron) vendido (s) a nuestra compañía, ABOGADOS ESPECIALIADOS EN COBRANZAS AECSA y actualmente se encuentra en mora (...) Por tal razón el reporte ante centrales de riesgo que usted presenta con BANCO DAVIVIENDA por dicho producto a partir de la fecha va a ser realizado por nuestra firma, en virtud de la compra venta de cartera efectuada entre las partes (...) Así mismo le informamos nuestra total disposición con el fin de encontrar una solución definitiva a los inconvenientes presentados con su (s) obligación (es) reestablecer el buen nombre comercial actualizado los reportes ante centrales de riesgo, una vez normalizadas las obligaciones que se encuentran en mora y a su cargo”, la que dirigió a la calle 152 No. 56-75 BL 6 apartamento 504 de esta ciudad, que según lo indicado, fue reportada por el accionante en aquella data según documento aportado (solicitud de crédito), en la página 51 de la contestación de la entidad vinculada, luego no podría decirse que se afectó su debido proceso, en tanto tuvo conocimiento de no sólo de la compraventa de las obligaciones por el adquiridas con el Banco Davivienda S.A a favor de la entidad Aecsa S.A., sino que los reportes de sus obligaciones impagas que ahora serian generados por aquella, luego no hay lugar a que por esta vía se orden la eliminación del dato negativo de las citadas obligaciones, por cuanto la notificación se efectuó en legal forma.

Aunado a lo anterior, el término de permanencia de la información en la central de riesgos Datacrédito Experian, el cual será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que se **cancele** la obligación vencida, no se ha cumplido por cuanto los créditos anteriormente relacionados no han sido cancelados, pues de la contestación proferida por Aecsa S.A., se advierten que actualmente presentan una mora de 3.243, 3.231 y, 3.129 días respectivamente.

Por otra parte, no se evidencia la configuración de un perjuicio irremediable¹⁰ que haga viable el amparo como medida transitoria, el que en todo caso no se demostró

⁹ **ARTÍCULO 12. REQUISITOS ESPECIALES PARA FUENTES.** Las fuentes deberán actualizar mensualmente la información suministrada al operador, sin perjuicio de lo dispuesto en el Título III de la presente ley.

El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y está aún no haya sido resuelta.

¹⁰ Sentencia T-222 de 2014, “...De acuerdo con la Constitución, específicamente con el artículo 86, la acción de tutela solo procede cuando la persona carezca de otro recurso judicial para defender sus derechos. Así, la mencionada disposición, establece que toda persona podrá reclamar ante los jueces “la protección inmediata

en el *sub-examine*, no se señaló de manera concreta como dicha omisión (eliminar el reporte negativo) le está ocasionando un agravio al señor Josué Gómez Rincón, que conlleve la protección *ipso facto* de los derechos al trabajo, defensa, vivienda digna y, acceso a la administración de justicia, los cuales se amparan cuando por acción u omisión se impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado,¹¹ cuando se impide el ejercicio de mecanismos en pro de la defensa al interior de un proceso,¹² cuando el solicitante no tiene un lugar digno donde pueda habitar junto con su núcleo familiar¹³ y, cuando no se le permite al interesado acudir a las instancias jurisdiccionales de manera igualitaria,¹⁴ pues nada se dijo al respecto, es decir, como la permanencia de dicha información (dato negativo) le imposibilita el acceso a un trabajo a o un crédito en caso de comprar una vivienda, además, el derecho a la defensa no se ve vulnerado, ya que como se explicó en líneas precedentes desde el mes de junio de 2013 tiene conocimiento de que la fuente de información iba a realizar el reporte respectivo, aunado a esto, la prerrogativa del acceso a la administración de justicia, no se observa quebrantada en la medida que no se acreditó o probó de qué manera se le

*de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión” de autoridades públicas o particulares, siempre que el peticionario “no disponga de otro medio de defensa judicial”. Lo anterior, **sin perjuicio de que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. Esta regla se conoce como el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela”.*

¹¹ Sentencia T-611 de 2001 “La acción de tutela procede como mecanismo de protección del derecho al trabajo cuando: 1. *Se desconoce el núcleo esencial del derecho al trabajo que consiste en toda acción u omisión que impida el ejercicio de la facultad de desarrollar una labor remunerada en un espacio y tiempo determinado (...)* 2. *La vulneración de un derecho conexo que conlleve el ataque injustificado del núcleo esencial (...)* 3. *Por el incumplimiento o retardo en la obligación de pagar el salario más la prueba de vulneración al mínimo vital del trabajador. (...)* 4. *El empleador da por terminado el contrato con justa causa pero faltó en el procedimiento a los principios de buena fe al no expresar los hechos precisos e individuales que provocan la justa causa de terminación para que así, la otra parte tenga la oportunidad de enterarse de los motivos que originaron el rompimiento de la relación laboral y pueda hacer uso del derecho a la defensa y controvertir tal decisión si está en desacuerdo (...)* 5. *Se desconoce el principio fundamental de a trabajo igual salario igual. Un tratamiento diferente que vulnere este principio se considera una discriminación, es un trato diferente sin justificación racional ni razonable”.*

¹² Sentencia T-544 de 2015 “ El derecho a la defensa es una de las principales garantías del debido proceso y fue definida por esta Corporación como la *“oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como ejercitar los recursos que la otorga”.*

¹³ Sentencia T- 583 de 2013 “...*El derecho a la vivienda digna, como fundamental que es, puede ser exigido mediante tutela, de acuerdo a su contenido mínimo, que debe comprender la posibilidad real de gozar de un espacio material delimitado y exclusivo, en el cual la persona y su familia puedan habitar y llevar a cabo los respectivos proyectos de vida, en condiciones que permitan desarrollarse como individuos dignos, integrados a la sociedad. En este sentido, la tutela del derecho fundamental a la vivienda digna procede de manera directa, sin necesidad de apelar a la conexidad, admitiendo la acción de amparo acorde con los requisitos generales determinados al efecto. Con todo, no puede pretermitirse que el derecho fundamental a la vivienda digna está sujeto a un criterio de progresividad en su cobertura, que permite que su ejecución siga parámetros de justicia distributiva, debiendo priorizarse cuando se requiera con mayor apremio, por razones de edad (niñez, senectud), embarazo y discapacidad, entre otras.”.*

¹⁴ Sentencia T-799 de 2011” ... *Este derecho ha sido entendido como la posibilidad reconocida a todas las personas de poder acudir, en condiciones de igualdad, ante las instancias que ejerzan funciones de naturaleza jurisdiccional que tengan la potestad de incidir de una y otra manera, en la determinación de los derechos que el ordenamiento jurídico les reconoce, para propugnar por la integridad del orden jurídico y por la debida protección o restablecimiento de sus derechos e intereses legítimos, con estricta sujeción a los procedimientos previamente establecidos y con plena observancia de las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y la ley”.*

ha vedado su posibilidad de acudir a otras instancias con el fin de obtener la guarda de sus derechos.

En conclusión, no es dable acceder a la pretensión a la eliminación del reporte negativo, en razón de lo expuesto en precedencia.

Frente al derecho de petición

Se anuncia su despacho favorable, en punto a que pese en el plenario no se aportó copia del derecho de petición incoado ante la accionada Datacrédito Experian, la sociedad vinculada Aecsa S.A. como fuente de información, señaló que el señor Josué Gómez Rincón el 7 de octubre de 2020 presentó ante sus dependencias un derecho de petición solicitando la eliminación del reporte generado ante las centrales de información manifestado que no se había realizado el trámite de notificación previa al reporte negativo ante las centrales de información, el cual, en todo caso fue contestado el 20 de octubre de 2020,¹⁵ dentro de los términos establecidos en el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, que para el caso objeto de estudio, en razón de su naturaleza, corresponde a los treinta (30) días siguientes a su radicación, que en todo caso culminaron el 23 de noviembre de 2020, posterior a la radicación de esta acción de tutela (18 de noviembre de 2020 – ver acta individual de reparto), sin embargo, y pese a que el ente vinculado haya aportado la certificación de notificación de dicho documento dirigido a la dirección calle 152 No. 56-75 BL 6 apartamento 504 y el correo electrónico jrincon73@hotmail.com, no son las actualmente (carrera 8 N. 35 B-36 sur de esta ciudad – negociamosltda@hotmail.com) reportadas por aquel para efectos de notificación, es decir, que al momento actual no tiene conocimiento de dicha contestación.

Lo anterior, conlleva a que se conceda el amparo invocado de cara a la solicitud elevada por el actor ante la entidad vinculada, toda vez que el bien jurídico tutelado es el derecho que le asiste al solicitante a obtener una manifestación favorable o desfavorable a su solicitud, dirigida a su domicilio o lugar denunciado para tal efecto, por lo que se ordenará a la entidad Aecsa S.A que en el término que más adelante se señalará, dé a conocer de forma íntegra la contestación al señor Josué Gómez Rincón, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

15



DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales de habeas data, buen nombre, igualdad, debido proceso, trabajo, defensa, vivienda digna y el acceso a la administración de justicia invocados por el señor **JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN**, conforme lo descrito en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el amparo del derecho de petición deprecado por el señor **JOSUÉ GÓMEZ RINCÓN**, en los términos anteriormente señalados.

TERCERO: ORDENAR en consecuencia al representante legal de la sociedad **AECSA S.A.**, o quienes hagan sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé a conocer de forma íntegra la contestación proferida el 20 de octubre de 2020, atendiendo las consideraciones sentadas en precedencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a las partes y las entidades vinculadas por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR oportunamente las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE,

**MARLENNE ARANDA CASTILLO
JUEZ**

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

45f58466d4dcf71aa20847d9b3df8039c47fce17ef91b90b94bbc05a982c2b01

Documento generado en 30/11/2020 06:02:38 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**